

**RECURSO DE REVISIÓN: 5/2016-9**  
**RECURRENTE: \*\*\*\*\***  
**TERCERO**  
**INTERESADO: \*\*\*\*\***  
**POBLADO: \*\*\*\*\***  
**MUNICIPIO: DONATO GUERRA**  
**ESTADO: MÉXICO**  
**SENTENCIA**  
**RECURRIDA: 2 DE OCTUBRE DE 2015**  
**T.U.A. DISTRITO: 9**  
**JUICIO**  
**AGRARIO: 575/2013**  
**MAGISTRADA**  
**RESOLUTORA: LIC. ARACELI CUBILLAS MELGAREJO**  
**ACCIÓN: CONTROVERSIA AGRARIA**

**MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**  
SECRETARIO: LIC. ENRIQUE GARCIA SERRANO

Ciudad de México, a once de febrero del dos mil dieciséis.

**V I S T O** para resolver el recurso de revisión número **R.R.5/2016-9**, promovido por **\*\*\*\*\***, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada el dos de octubre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio agrario 575/2013, relativo a la acción de controversia en materia agraria; y

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.-** Por escrito presentado el tres de mayo de dos mil trece, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, **\*\*\*\*\***, demandó de **\*\*\*\*\*** las siguientes prestaciones:

**"A) LA DECLARACIÓN MEDIANTE SENTENCIA FIRME Y DIRECTA, SOBRE EL MEJOR DERECHO A LA POSESIÓN DEL SUSCRITO**, sobre los tres terrenos que adquiriera del demandado, mediante contratos de compraventa de fechas **\*\*\*\*** y **\*\*\*\***, mismos que se agregan al presente escrito como documento base de mi acción, mismos que si bien es cierto son descritos en el primer contrato de compraventa que celebráramos, también es cierto que posteriormente y por acuerdo de voluntades optáramos porque me cediera una superficie mayor respecto del inmueble que se describe con el número dos, por lo que procedo a describir los

inmuebles que adquiriera del ahora demandado mismos continuación se describen:

**EL PRIMERO:** Que se encuentra ubicado en el ejido de \*\*\*\*\*, comúnmente conocido como \*\*\*\*\*, municipio de Donato Guerra, Estado de México el cual tiene las siguientes medidas y colindancias:

**AL NORTE:** 16 metros colinda con calle

**AL SUR :** 17 metros y colinda con \*\*\*\*\*,

**AL ESTE:** 17 metros y colinda con \*\*\*\*\*,

**AL OESTE:** 15 metros y colinda con \*\*\*\*\*,

Con una superficie aproximada de \*\*\*\*\* metros cuadrados.

**EL SEGUNDO:** Ubicado en el ejido de \*\*\*\*\*, municipio de Donato Guerra, estado de México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias:

**AL NORESTE:** 25 metros y colinda con \*\*\*\*\*,

**AL SURESTE:** 70 metros y colinda con \*\*\*\*\*,

**AL SUROESTE:** 25 metros y colinda con tierras de uso común.

**AL NOROESTE:** 70 metros y colinda con camino de acceso.

Con una superficie de 1700 metros cuadrados aproximadamente.

**EL TERCERO:** Ubicado en el ejido de \*\*\*\*\*, municipio de Donato Guerra, estado de México, con las siguientes medidas y colindancias:

**AL NORTE:** 30 metros y colinda con \*\*\*\*\*,

**AL SUR:** 30 metros y colinda \*\*\*\*\*,

**AL ORIENTE:** 10 metros y colinda con calle

**AL PONIENTE:** 10 metros y colinda con \*\*\*\*\*,

Con una superficie aproximada de \*\*\*\*\* metros cuadrados.

B) Como consecuencia de la prestación que antecede LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA sobre los inmuebles que se describen en la prestación que antecede, y en base a los contratos de compraventa celebrados entre el C. \*\*\*\*\* y el suscrito de fecha \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del mismo año.

**C) EL RESPETO Y RECONOCIMIENTO DE MI POSESIÓN, sobre los inmuebles descritos en la prestación marcada con el inciso A), del presente escrito, a cargo del C.\*\*\*\*\*.**

**D) LA CANCELACIÓN Y DECLARATORIO DE NULIDAD, de cualquier título de propiedad, escritura contrato de compraventa, cesión de derechos, donación u otro título, mediante el cual el demandado \*\*\*\*\*, pretendan enajenar o transmitir los inmuebles descritos con anterioridad y que poseen el suscrito...".**

La parte actora en el juicio natural, fundó su demanda en los hechos que a continuación se transcriben:

**"...1.- En fecha \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, celebré contratos de compraventa con el ahora demandado \*\*\*\*\*, si bien es cierto en el primer contrato se describen los tres inmuebles, también es cierto que por acuerdo con el mismo demandado, acordamos la venta de más superficie respecto del segundo inmueble que se describe en dicho documento, terrenos ejidales con las siguientes medidas y colindancias:**

**EL PRIMERO: Que se encuentra ubicado en el ejido de \*\*\*\*\*, comúnmente conocido como \*\*\*\*\*, municipio de Donato Guerra, Estado de México el cual tiene las siguientes medidas y colindancias:**

**AL NORTE: 16 metros, colinda con calle**

**AL SUR: 17 metros y colinda con \*\*\*\*\***

**AL ESTE: 17 metros y colinda con \*\*\*\*\***

**AL OESTE: 15 metros y colinda con \*\*\*\*\*.**

**Con una superficie aproximada de \*\*\*\*\* metros cuadrados.**

**EL SEGUNDO: Ubicado en el ejido de \*\*\*\*\*, municipio de Donato Guerra, estado de México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias:**

**AL NORESTE: 25 metros y colinda con \*\*\*\*\***

**AL SURESTE: 70 metros y colinda con \*\*\*\*\***

**AL SUROESTE: 25 metros y colinda con tierras de uso común.**

**AL NOROESTE: 70 metros y colinda con camino de acceso.**

**Con una superficie de 1700 metros cuadrados aproximadamente.**

**EL TERCERO: Ubicado en el ejido de \*\*\*\*\*, municipio de Donato Guerra, estado de México, con las siguientes medidas y colindancias:**

**AL NORTE: 30 metros y colinda con \*\*\*\*\***

**AL SUR: 30 metros y colinda con \*\*\*\*\***

**AL ORIENTE: 10 metros y colinda con calle**

**AL PONIENTE: 10 metros y colinda con \*\*\*\*\*.**

Con una superficie aproximadamente de \*\*\*\*\* metros cuadrados.

Anterior hecho que me permito acreditar con los originales de dichos contratos de compraventa que anexo al presente escrito como documento base de la acción intentada.

2.- Debo manifestar a su Señoría que anterior a la celebración de los contratos de compraventa descritos en el hecho que antecede, el señor \*\*\*\*\*, me acredito plenamente sus derechos agrarios sobre los inmuebles que me vendiera, a través de los respectivos certificados parcelarios a su nombre y uno de ellos a través de un contrato de cesión de derechos, por medio del cual él había adquirido legítimamente dicho terreno, situación por la cual accedí a la compra y en ese momento de la celebración del contrato le hice entrega total del predio fijado de común acuerdo, tal y como se enuncia en los contratos en mención, así mismo desde ese momento el ahora demandado me hizo entrega de la posesión real, material y jurídica de dichos terrenos.

3.- Sucede que una vez que adquiriera los terrenos materia del presente juicio y de que se me entregara la posesión de los mismos, en diversas ocasiones he tenido que lidiar con problemas con el señor \*\*\*\*\* , quien me he enterado que de manera ilegal ha tratado de enajenar nuevamente los terrenos materia del presente juicio, razón por la cual me he visto en la necesidad de hacer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente, por lo cual se levantara la Carpeta de Investigación correspondiente, como me permito acreditarlo con el comprobante que esa autoridad me diera al respecto.

4.- Ante los actos de perturbación en la posesión que he mantenido el suscrito respecto de los terrenos en cuestión es por lo que me veo en la imperiosa necesidad de demandar en la vía y forma propuesta.

**POR OTRA PARTE Y A EFECTO DE DAR LA INTERVENCIÓN QUE COMO REPRESENTANTES DE EL NÚCLEO AGRARIO TIENEN, SOLICITO SE DE VISTA AL COMISARIADO EJIDAL DE LOS EJIDOS DE \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , EJIDOS DONDE SE ENCUENTRA LOS TERRENOS MATERIA DEL PRESENTE JUICIO, A EFECTO DE QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES DE LOS EJIDOS ANTES MENCIONADOS, ASÍ MISMO PUEDEN SER LOCALIZADOS EN EL DOMICILIO CONOCIDO DEL POBADO DE \*\*\*\*\* , PERTENECIENTE AL EJIDO DE \*\*\*\*\* , MUNICIPIO DE DONATO GUERRA Y EL SEGUNDO COMISARIADO CON DOMICILIO CONOCIDO EN EL POBLADO \*\*\*\*\* , MUNICIPIO DE DONATO GUERRA...".**

**SEGUNDO.-** Por auto de ocho de mayo de dos mil trece, se tuvo por admitida a trámite la demanda presentada por la parte actora, registrándose en el Libro de Gobierno y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley, y se corrió traslado a la parte demandada para que diera la contestación a la demanda y manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**TERCERO.-** En audiencia de ley llevada a cabo, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y por su parte el demandado dio contestación a la demanda instaurada en su contra en donde opuso excepciones y defensas con inclusión de la excepción de incompetencia, por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora para que en un término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera y vencido el mismo, se ordenó turnar los autos para que se formulara el proyecto de resolución, difiriéndose la audiencia para el diez de octubre de dos mil trece, en la que se notificaría la resolución interlocutoria planteada con motivo de la excepción dilatoria.

**CUARTO.-** En audiencia de ley indicada, fue notificada la resolución interlocutoria en la que el Tribunal del conocimiento se declaró competente para conocer del presente asunto; seguidamente y advirtiéndose de la contestación de la demanda en donde la parte demandada adujo no tener la posesión del inmueble controvertido, siendo \*\*\*\*\*, se requirió a dicho demandado para que en un término de cinco días proporcionara su domicilio y los nombres de las demás personas que se encontraban en posesión de dicho inmueble, a efecto de ordenar su emplazamiento.

En la audiencia de ley llevada a cabo el tres de septiembre de dos mil catorce, comparecieron los terceros llamados a juicio \*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, solicitando fuera diferida la audiencia para entablar pláticas

conciliatorias pendientes a resolver el presente juicio a través de un convenio, lo cual fue obsequiado de conformidad, suspendiéndose la audiencia, requiriendo a las partes para que informaran sobre el resultado de la conciliación, con el apercibimiento que de no llegar a un convenio se continuaría con el juicio.

En la audiencia de ley llevada a cabo el seis de noviembre de dos mil catorce, las partes manifestaron que no había existido ningún arreglo conciliatorio, que diera por terminada la presente controversia.

**QUINTO.-** Una vez llevadas a cabo cada una de las etapas procesales, el A quo dictó sentencia el dos de octubre de dos mil quince, en la que resolvió:

**"PRIMERO.-** Han resultado improcedentes las prestaciones que \*\*\*\*\* reclamo de \*\*\*\*\* , por los motivos, razonamientos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Consecuentemente es procedente absolver y se absuelve a \*\*\*\*\* y a los terceros interesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de las prestaciones que fueron reclamadas por \*\*\*\*\* consistentes en el mejor derecho a la posesión sobre los tres terrenos que adquiriera del demandado, mediante contratos de compraventa de fechas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del dos mil cinco, mismos continuación se describen: **EL PRIMERO.-** Ubicado en el ejido de \*\*\*\*\* , comúnmente conocido como \*\*\*\*\* , Municipio de Donato Guerra, Estado de México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: Al Norte: 16 metros colinda con calle, Al Sur 17 metros y colinda con \*\*\*\*\*; Al Este 17 metros y colinda con \*\*\*\*\*; Al Oeste 15 metros y colinda con \*\*\*\*\* , con una superficie aproximada de \*\*\*\*\* metros cuadrados; **EL SEGUNDO.-** Ubicado en el ejido de \*\*\*\*\* , Municipio de Donato Guerra, Estado de México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias; Al Noreste 25 metros y colinda con \*\*\*\*\* , Al Sureste 70 metros y colinda con \*\*\*\*\*; Al Suroeste 25 metros y colinda con tierras de uso común, Al Noroeste 70 metros y colinda con camino de acceso, con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados aproximadamente; **EL TERCERO.-** Ubicado en el ejido de \*\*\*\*\* , Municipio de Donato Guerra, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias; Al Norte: 30 metros colinda \*\*\*\*\*; Al Sur 30 metros y colinda con \*\*\*\*\*; Al Oriente 10 metros y colinda con calle, Al Poniente 10 metros y colinda con \*\*\*\*\*; con una superficie aproximada de \*\*\*\*\* metros cuadrados; como consecuencia la desocupación y entrega de dichos inmuebles y el respeto y reconocimiento de su posesión a cargo de \*\*\*\*\* , la cancelación y declaratoria de nulidad de cualquier título de propiedad, escritura, contrato de compraventa, cesión de derechos, donación y otro título mediante el cual el demandado \*\*\*\*\* pretenda enajenar o transmitir los inmuebles

**descritos con anterioridad, por los motivos fundamentos expuestos en el considerando Quinto de la presente sentencia...".**

**SEXTO.-** Inconforme con la sentencia anterior, \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio principal, mediante escrito presentado el diez de noviembre de dos mil quince, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, interpuso recurso de revisión.

**SÉPTIMO.-** Por auto de trece de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, admitió a trámite el recurso de revisión, ordenando dar vista a la contra parte, para que en un término de cinco días expresaran lo que a su interés conviniera y hecho lo anterior, se remitiera el expediente y el original del escrito de agravios a este Tribunal Superior para la resolución correspondiente.

**OCTAVO.-** Por auto de siete de enero de dos mil dieciséis, este Tribunal Superior tuvo por recibido el expediente relativo al juicio agrario 575/2013, y el escrito de agravios, formándose con tal motivo el expediente R.R.5/2016-9; y

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, de la Ley Agraria y 9o de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior se ocupa en primer término de la procedencia del recurso de revisión número R.R. 5/2016-9, promovido por \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio

principal, en contra de la sentencia dictada el dos de octubre dos mil quince, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México. Al respecto, la Ley Agraria en su título décimo, capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

**“Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios, que resuelvan en primer instancia:**

**I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**

**II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**

**III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.”**

**“Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios”.**

**“Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá...”.**

De una sana interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber: I. Que dicho medio de impugnación se haya interpuesto por parte legítima; II. Que haya sido presentado ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y III. Que la sentencia que se combate se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Respecto al primer requisito, el mismo se encuentra demostrado, toda vez que de acuerdo a las constancias de autos, se advierte que el recurrente es parte actora en el juicio agrario 575/2013, del índice del



Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México.

Por lo que hace al segundo requisito, relativo al tiempo y la forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, a la parte actora, la sentencia le fue notificada el veintiocho de octubre de dos mil quince, surtiendo efectos el veintinueve del mismo mes y año, en términos de lo dispuesto por el artículo 284, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, mientras que el recurso de revisión fue presentado por \*\*\*\*\*, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, el diez de noviembre del dos mil quince, es decir entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios transcurrieron siete días hábiles, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se encuentra interpuesto en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley Agraria.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**"Novena Época**  
**Registro: 193242**  
**Instancia: Segunda Sala**  
**Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**X, Octubre de 1999,**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Tesis: 2ª./J. 106/99**  
**Página: 448**

**REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.**

**De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretarios del tribunal agrario**

respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al computo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

**Contradicción de tesis 16/99.** Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal colegiado del Décimo Segundo circuito y el Segundo Tribunal colegiado en materia Penal y Administrativa del Segundo circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

**Tesis jurisprudencia 106/99.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve...".

De igual forma, cobra aplicación al respecto, la siguiente jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

**"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARTE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** De lo dispuesto en los artículos 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversia respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisar el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 106/99". Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2ª./J. 23/2004. Página: 353...".

Por lo que hace al tercer requisito de procedencia del recurso de revisión, es decir, que se refiera a cualquiera de las hipótesis previstas en

el artículo 198 de la Ley Agraria, en este caso no se actualizan por las siguientes razones:

De los autos del juicio principal, se advierte que el juzgador en audiencia de ley llevada a cabo el seis de noviembre de dos mil catorce, fijó la litis de conformidad con el artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Por otra parte, en la sentencia ahora recurrida el A quo fijó la litis en determinar si era procedente o no declarar que \*\*\*\*\*, tiene el mejor derecho a la posesión sobre los tres terrenos que adquiriera de la parte demandada mediante contratos de compra-venta de primero de mayo y ocho de junio de dos mil cinco, y como consecuencia la desocupación y entrega de dichos inmuebles y el respeto y el reconocimiento de su posesión a cargo de \*\*\*\*\*; así como la cancelación y declaratoria de nulidad de cualquier título de propiedad, escritura, contrato de compra-venta, cesión de derechos, donación y otro título, mediante el cual el demandado pretenda enajenar o transmitir los inmuebles reclamados; fundando su competencia en la fracción VI, del artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

De lo antes referido, se advierte que el recurso de revisión que nos ocupa, no se adecua a ninguno de los supuestos que establece el artículo 198 de la Ley Agraria, para la procedencia del mismo, ya que en la especie no se trata de cuestiones relacionadas con límites de terrenos entre dos o más núcleos de población, ya sean ejidales o comunales o entre estos y pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; ni se trata de una restitución en la que se involucren los intereses colectivos de la comunidad, ni tampoco se trata de la nulidad de una resolución emitida por alguna autoridad en materia agraria; sino que se trata de una controversia agraria entre posesionarios, hipótesis establecida en la fracción VI, del artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que a la letra dice:

**“Artículo 18.-Los Tribunales Unitarios conocerán por razón del territorio de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.**

**Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer**

**.... VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avecindados entre si; así como las que se susciten entre estos y los órganos del núcleo de población...”.**

Acción que no es revisable ante este Tribunal Superior, toda vez que no se afectan intereses colectivos del poblado, sino únicamente derechos individuales de las partes contendientes.

Al efecto sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales que al efecto se transcriben:

**“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9º., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA.** De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda la sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, **razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente.”**

**“REVISIÓN. RECURSO DE, ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE POSESIÓN Y GOCE DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES.** La competencia del Tribunal Superior Agrario para conocer del recurso de revisión, así como la procedencia de dicho medio de impugnación se encuentra limitada exclusivamente a aquellos casos en que los tribunales unitarios pronuncien sentencias respecto de cuestiones relacionadas con límites de tierras, restitución de tierras ejidales, o nulidad de resoluciones emitida por autoridades en materia agraria, esto es, que se actualice alguna de las hipótesis establecidas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º,

**fracciones I a III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; de lo que se desprende que dicho medio de impugnación no procede contra sentencias en las que se hubieran resuelto cuestiones sobre posesión y goce de derechos agrarios individuales”.**

Lo anterior, permite arribar a la convicción de que se trató de un conflicto de carácter interno entre las partes en el juicio natural, respecto al mejor derecho de poseer los terrenos controvertidos, sin que de esta manera se vean afectados los derechos agrarios colectivos.

Por las consideraciones antes expuestas, al no actualizarse en el caso en estudio alguna de las hipótesis reguladas por el artículo 198, en sus fracciones I, II y III, de la Ley Agraria; en relación con el artículo 9º, en sus fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se impone declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión que ocupa nuestra atención; en consecuencia, resulta innecesario realizar la transcripción y análisis de los agravios expresados por \*\*\*\*\*, parte actora en el principal.

No es obstáculo a la determinación anterior, el hecho que por acuerdo de Presidencia de siete de enero de dos mil dieciséis, se hubiese ordenado formar el expediente número R.R.5/2016-9, y se admitiera a trámite el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*, parte actora en el principal, puesto que conforme a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 11, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, está facultado para dictar acuerdos en trámite en los asuntos competencia de dicho Tribunal, los cuales por ser consecuencia del examen preliminar de cada asunto no causa estado; además de que conforme a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, corresponde al pleno de este Tribunal Superior, decidir sobre la procedencia y el fondo de los asuntos de su competencia, el pleno puede declarar improcedente.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente de jurisprudencia que al efecto se transcribe:

**“RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente”.**

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189, 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º, 9º fracción III, y demás relativos a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **R E S U E L V E :**

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por \*\*\*\*\*, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, el dos de octubre de dos mil quince, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, notifíquese a las partes interesadas, y devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA    DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-